

COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de 2023

Magistrado Ponente: MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO

Radicación n.º 230011102000 2019 00032 01

Aprobado, según acta n.º 054 de la fecha

1. ASUNTO POR TRATAR

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial procede a resolver los recursos de apelación interpuestos por la disciplinable, Débora Elena Acuña Arroyo, en su condición de juez segundo promiscuo municipal de Sahagún (Córdoba), y su defensor de confianza, en contra de la sentencia del **23 de febrero de 2022**, proferida por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba¹, a través de la cual fue declarada responsable disciplinariamente por incurrir en la prohibición establecida en el artículo 154.3 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto Ley 2591 de 1991 y la sentencia C-367 de 2014, falta calificada como grave en atención al artículo 196 de la Ley 734 de 2002, imputada a título de culpa grave, por lo cual fue sancionada con suspensión por el término de tres (3) meses.

¹ Sala conformada por los magistrados José Adolfo González Pérez (Ponente) y María del Socorro Jiménez Causil.

REPURIN

COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRIGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 230011102000 2019 00032 01

Referencia: FUNCIONARIOS EN APELACIÓN DE SENTENCIA

F 8852

2. LAS CONDUCTAS POR LAS CUALES SE IMPUSO LA SANCIÓN DISCIPLINARIA

La doctora Débora Elena Acuña Arroyo, en su condición de juez segundo promiscuo municipal de Sahagún (Córdoba), dentro del proceso de tutela n.º 2014-00069, se tardó ciento diecisiete (117) hábiles en resolver el incidente desacato presentado por el señor Humberto Salgado Guerra, esto es desde el 8 de febrero de 2018, fecha en la que se ordenó la apertura del trámite, hasta el 9 de agosto de 2018, momento en el que se resolvió de fondo la solicitud.

3. TRÁMITE PROCESAL

Repartido el informe oficial², la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba ordenó la apertura de la indagación preliminar mediante auto del 13 de febrero de 2019³ en contra de las doctoras Débora Elena Acuña Arroyo y Katia Milena Meléndez Argumedo, quienes habían ocupado el cargo de juez segundo promiscuo municipal de Sahagún (Córdoba) para el momento de los hechos. El 29 de julio de 2019⁴, la decisión fue notificada personalmente a las indagadas.

En escrito del 12 de agosto de 2019⁵, la doctora Acuña Arroyo rindió versión libre, quien aseguró que el retardo censurado no habría sido injustificado, por cuanto el despacho a su cargo tenía una carga laboral importante, así como debió depurar múltiples asuntos judiciales, entre otros argumentos.

² Archivo digital 03 REPARTO. Expedición y remisión de copias del Juzgado Penal del Circuito de Sahagún (Córdoba).

³ Archivo digital 05 AUTO INDAGACION PRELIMINAR

⁴ Folio 4 ibidem.

⁵ Archivo virtual 09 VERSION LIBRE.

COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRIGUEZ TAMAYO

Radicación n.º 230011102000 2019 00032 01 Referencia: FUNCIONARIOS EN APELACIÓN DE SENTENCIA

F 8852

En auto del **27 de octubre de 2021**⁶, la primera instancia ordenó tramitar el asunto a través del procedimiento verbal especial contemplado en el artículo 175 y ss. de la Ley 734 de 2002, y citó a audiencia a la doctora Débora Elena Acuña Arroyo, el cual fue sustentado en la demostración objetiva de la falta, y el recaudo de medios de convicción que comprometían la responsabilidad de la disciplinable. Igualmente, la Seccional ordenó la terminación de la actuación en favor de la doctora Meléndez Argumedo.

En atención al artículo 177 *ejusdem*, en el proveído referido, después de la identificación de la funcionaria, el cargo desempañado, la relación sucinta de los hechos presuntamente irregulares, las pruebas consideradas, la Seccional formuló el siguiente cargo:

Cargo único:

Imputación fáctica:

A la Dra. DÉBORA ELENA ACUÑA ARROYO, en su condición de Jueza Segundo Promiscuo Municipal de Sahagún - Córdoba, para la época de los hechos, se le reprocha haber retardo de manera injustificada la resolución del incidente de desacato impetrado el 24 de enero de 2018 por parte del señor Humberto Salgado Guerra en contra de la NUEVA EPS, promovió al interior de la acción de tutela radicada bajo el número 2014-0069, toda vez, que la disciplinable inicia formalmente el incidente de desacato mediante auto del 08 de febrero de 2018, y desde dicha fecha hasta el día en que salió de su cargo como Jueza Segundo Promiscuo Municipal de Sahagún el 09 de agosto de 2018, transcurrieron ciento diecisiete (117) hábiles después de haber iniciado el trámite incidental sin resolverlo; conllevando que superó de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud, de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y la sentencia C-367 de 2014; con lo cual incurre en la prohibición contenida en el artículo 153 numeral 3 de la Ley 270 de 1996 —Ley Estatutaria de

_

⁶ Folios 75-76 ibidem.

COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRIGUEZ TAMAYO

Radicación n.º 230011102000 2019 00032 01 Referencia: FUNCIONARIOS EN APELACIÓN DE SENTENCIA

F 8852

Administración de Justicia—, constituyendo falta disciplinaria al

tenor del artículo 196 de la Ley 734 de 20027.

Imputación jurídica:

Se le imputó la incursión de prohibición estipulada en el numeral 3.º del

artículo 154 de la Ley Estatutaria 270 de 1996 en consonancia con el artículo

52 del Decreto Ley 2591 de 1991 y la sentencia C-367 de 2014, en armonía

con el artículo 196 de la Ley 734 de 2002, falta calificada como grave a título

de culpa grave.

Por otra parte, se decretaron sendas pruebas, dentro de las que se destacan

las copias del trámite de tutela n.º 2014-00069, con sus respectivos trámites

incidentales.

El trámite verbal especial se adelantó en las sesiones de audiencia del 10

de noviembre de 20218, 1.° de diciembre de 20219, 19 de enero de 202210,

y 23 de febrero de 2022¹¹.

En las sesiones del 10 de noviembre de 2021 y 1.º de diciembre de 2021,

se decretaron las pruebas solicitadas por los intervinientes, especialmente

las documentales aportadas por la defensa, y el testimonio del señor William

José Yepes Sandoval, empleado del Juzgado 2.º Promiscuo Municipal de

Sahagún.

⁷ Folios 4-5 del archivo digital 14AUTO TERMINACIÓN Y CITACIÓN AUDIENCIA RAD 2019-00032.

⁸ Archivo virtual 27AUD INICIAL 10-11-2021 RAD 2019-032

9 Archivo virtual 33AUD INICIAL 01-12-21 RAD 2019-032

¹⁰ Archivo virtual 40AUD PRUEBAS Y ALEGATOS CONCLUSION.

¹¹ Archivo virtual 44AUD DE FALLO 23-02-22 RAD 2019-032.

COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRIGUEZ TAMAYO Radicación n.º 230011102000 2019 00032 01

Referencia: FUNCIONARIOS EN APELACIÓN DE SENTENCIA

F 8852

En la sesión del 19 de enero de 2022, se practicó el testimonio del señor

Yepes Sandoval. Recaudadas las pruebas, se ordenó el cierre del periodo

probatorio sin alguna objeción por parte de los intervinientes.

Asimismo, se corrió traslado a los sujetos procesales para que alegaran de

conclusión. Al respecto, la defensa de la disciplinable sostuvo que no se

valoraron, como razones de justificación, la complejidad del asunto, el

exceso de carga laboral y la existencia de circunstancias que impedían

cumplir con el plazo previsto, como le era exigible al juzgador disciplinario,

en atención al artículo 154.3 de la Ley 270 de 1996.

Destacó que del testimonio del señor Yepes Sandoval podía acreditarse la

alta congestión judicial que tenía el despacho para el interregno objeto de

censura, circunstancia que no podía ser atribuible a la funcionaria judicial

sino a un problema estructural de la administración de justicia. Además,

resaltó la alta producción de providencias durante el tiempo de dilación.

En la sesión del 23 de febrero de 2022, conformada la Sala Dual de la

Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba, se dio lectura a la

sentencia sancionatoria en contra de la doctora Acuña Arroyo, en calidad de

juez segundo promiscuo municipal de Sahagún (Córdoba).

Notificada la decisión en estrados, en la misma diligencia, la disciplinable y

su defensor de confianza interpusieron recurso de apelación, el cual fue

concedido en el efecto suspensivo, por lo que se ordenó remitir el trámite

disciplinario a esta Corporación.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRIGUEZ TAMAYO Radicación n.º 230011102000 2019 00032 01 Referencia: FUNCIONARIOS EN APELACIÓN DE SENTENCIA

F 8852

4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA OBJETO DE IMPUGNACIÓN

En audiencia del 23 de febrero de 2022, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba declaró disciplinariamente responsable a la doctora Débora Elena Acuña Arroyo, en su condición de juez segundo promiscuo municipal de Sahagún (Córdoba), por incurrir en la prohibición establecida en el artículo 154.3 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el artículo 52 del Decreto Ley 2591 de 1991 y la sentencia C-367 de 2014, falta calificada como grave en atención al artículo 196 de la Ley 734 de 2002, imputada a título de culpa grave.

Al respecto, la primera instancia hizo las siguientes consideraciones para determinar la responsabilidad disciplinaria de la investigada:

Después de hacer un recuento de las actuaciones que se surtieron dentro del trámite de tutela n.º 2014-00069, y analizar los artículos 154.3 de la Ley 270 de 1996 y 52 del Decreto 2591 de 2021, así como la sentencia C-367 de 2014, sostuvo lo siguiente:

En el caso bajo la Dra. **DÉBORA ELENA ACUÑA ARROYO**, obran en su rol funcional de Jueza Segundo Promiscuo Municipal de Sahagún - Córdoba, retardó de manera injustificada el trámite y la resolución del incidente de desacato impetrado el **24 de enero de 2018** por parte del señor Humberto Salgado Guerra contra la Nueva EPS, radicado bajo el número 2014-00069, en tanto que la providencia que lo inicia formalmente lo profirió el 08 de febrero de 2018, y desde dicha fecha hasta el día en que salió de su cargo como Jueza Segundo Promiscuo Municipal de Sahagún el 09 de agosto de 2018, transcurrieron ciento **diecisiete (117) días hábiles** después sin que lo hubiese resuelto, dejando vencer el término constitucional y legal sin proferir decisión de fondo, esto es, los diez (10) días siguientes a la apertura formal del incidente (08 de febrero de 2018), desconociendo de esta manera lo establecido por la Jurisprudencia de la H. Corte Constitucional en sentencia C-367 de 2014; donde explica que el incidente de desacato a

COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRIGUEZ TAMAYO Radicación n.º 230011102000 2019 00032 01

Referencia: FUNCIONARIOS EN APELACIÓN DE SENTENCIA

F 8852

un fallo de tutela es un incidente especial, dada la característica del amparo de un derecho fundamental transgredido o amenazado que exige inmediato cumplimiento; donde manifiesta que el goza de un término de 10 días para decidir de fondo al solicitud del incidente de desacato, contados desde la apertura del incidente¹² [Negrillas y subrayas en el texto original].

Corolario de lo anterior, aseguró que estuvo acreditada la comisión de la falta grave por inobservar la prohibición establecida en el artículo 154.3 de la Ley 270 de 1996 en armonía con lo dispuesto en el artículo 196 de la Ley 734 de 2002.

Sostuvo que no era procedente acceder a las justificaciones alegadas por la defensa, relacionadas con la alta carga laboral y el índice de producción del Despacho, en consonancia con el artículo 86 de la Carta Política y 15 del Decreto 2591 de 1991. Puntualmente, señaló que el incidente de desacato dentro de una acción de tutela, como mecanismo de protección constitucional, es un procedimiento preferente y sumario, «a tal punto que su tramitación será sustanciada con prelación para lo cual el decisor judicial, pospondrá cualquier asunto de naturaleza diferente, salvo el hábeas corpus, y los plazos perentorios e <u>improrrogables</u>»¹³ [Negrillas y subrayas en el texto original].

En sede de ilicitud sustancial consideró que la funcionaria judicial afectó sustancialmente sus deberes funcionales «al retardar el trámite y la resolución del incidente de desacato [...] sin justificación alguna»¹⁴. Por consiguiente, «como servidor público en un Estado Social de Derecho, deb[ió] cumplir los términos fijados por la Ley; máxime si se tiene en cuenta

¹² Folios 6-7 del archivo virtual 43RAD2019-0032 G1 SENTENCIA.

¹³ Folio 8 ibidem.

¹⁴ Ibidem.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRIGUEZ TAMAYO Radicación n.º 230011102000 2019 00032 01 Referencia: FUNCIONARIOS EN APELACIÓN DE SENTENCIA

F 8852

la prelación y sumariedad con la que se debe resolver y el riguroso cumplimiento de términos que se deben observar y acatar en el trámite del incidente de desacato al fallo de acción de tutela»¹⁵.

En el estadio de la culpabilidad, preceptuó que la conducta objeto de reproche fue cometida a título de culpa grave porque la investigada inobservó el cuidado necesario que cualquier persona debe imprimirle a sus actuaciones porque no fue diligente y cuidadosa en permitir que se venciera el plazo para efectos de adoptar la resolución judicial de fondo.

Por último, sostuvo que, de conformidad con los artículos 44, 46 y 47.1 de la Ley 734 de 2002, la sanción que debía imponerse correspondía a la suspensión por el término de tres (3) mes bajo el siguiente razonamiento:

- a) Teniendo en cuenta el certificado de antecedentes disciplinarios de funcionarios n.º 543841 del 13 de diciembre de 2021, expedido por la H. Comisión Nacional de Disciplina Judicial no registra sanción alguna en contra de la Dra. DÉBORA ELENA ACUÑA ARROYO, Jueza Segundo Promiscuo Municipal de Sahagún – Córdoba, así como el certificado ordinario de antecedentes expedido por la Procuraduría General de la Nación No. 186865999 del 11 de enero de 2022, tampoco registra sanciones ni inhabilidades vigentes; aspecto que se toma como atenuante.
- b) Por cuanto la Dra. DÉBORA ELENA ACUÑA ARROYO, en su calidad de Jueza Segundo Promiscuo Municipal de Sahagún, haber desempañado la máxima autoridad en el despacho, se toma como agravante.
- c) Para esta Colegiatura la conducta investigada generó la afectación de derechos fundamentales del incidentante señor Humberto Salgado Guerra, que fueron amparados con el fallo de tutela del 02 de julio de 2014, esto es, su derecho a la vida, la igualdad, la dignidad humana, a la salud y a la seguridad social, en tanto que desde el 08 de febrero de 2018 -fecha en que la disciplinable inicia formalmente el incidente de desacato- hasta el día en que salió de su cargo como Jueza Segundo Promiscuo Municipal de Sahagún el 09 de agosto de 2018, transcurrieron 117 días hábiles sin su resolución, conllevando se

_

¹⁵ Ibidem.

COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRIGUEZ TAMAYO

Radicación n.º 230011102000 2019 00032 01 Referencia: FUNCIONARIOS EN APELACIÓN DE SENTENCIA

F 8852

mantuviera la vulneración de tales derechos, máxime si se tiene en cuenta que la Jueza que la sucedió en el cargo, 30 de noviembre de 2018 resuelve el incidente declarando que se incurrió en desacato resolución judicial al no cumplir con lo ordenado por ese juzgado en la sentencia de tutela calendada 2 de julio de 2014, decisión confirmada a través de providencia del 6 de diciembre de 2018 por el Juzgado Penal del Circuito de Sahagún¹⁶.

5. RECURSOS DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el defensor de confianza y la disciplinable interpusieron recurso de apelación conforme a los siguientes argumentos:

5.1. Recurso de apelación del defensor de confianza¹⁷

• Cuestionó que la decisión de primera instancia fue típicamente objetiva porque únicamente fue valorada la conducta y no las circunstancias de justificación que fueron acreditados a lo largo del

asunto disciplinario.

Precisó que el razonamiento propuesto por la primera instancia se limitó a sostener que la funcionaria judicial había inobservado el término para resolver el incidente, esto es los días (10) días desde la apertura de la solicitud, destacando que el término era perentorio por

ser una acción constitucional.

Censuró que la primera instancia descartó los argumentos propuestos por la defensa sin entrar a determinar si las circunstancias de

justificación alegadas resultaban procedentes.

¹⁶ Folio 18 ibidem.

¹⁷ Desde la hora 1:15:12 del archivo virtual 44AUD DE FALLO.

COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRIGUEZ TAMAYO Radicación n.º 230011102000 2019 00032 01

Referencia: FUNCIONARIOS EN APELACIÓN DE SENTENCIA

F 8852

Sostuvo que no existía grado de certeza para declarar

disciplinariamente responsable a la doctora Acuña Arroyo porque el

comportamiento reprochado estuvo debidamente justificado, por lo

cual los hechos jurídicamente relevantes no se ajustaban a la

descripción típica referida en el artículo 154.3 de la Ley 270 de 1996.

Destacó que, en atención al artículo 154.3 ibidem, para declarar

disciplinariamente a un funcionario por mora judicial es requerido que

el retardo sea injustificado. Sin embargo, argumentó que la primera

instancia no tuvo en cuenta aquel ingrediente del tipo, a pesar de que

inicialmente fue valorado para ordenar la terminación de la actuación

disciplinaria en favor de la doctora Meléndez Argumedo.

Al amparo del artículo 15 de la Ley 734 de 2002, señaló que no existió

un mismo tratamiento de igualdad respecto de las dos funcionarias

que fueron inicialmente vinculadas al presente proceso disciplinario

porque mientras a la doctora Meléndez Argumedo se le ordenó la

terminación de la actuación disciplinaria a la doctora Acuña Arroyo la

declararon disciplinariamente responsable.

Al respecto, aseguró que debió adelantarse un análisis similar frente

al tipo disciplinario cuestionado porque las doctoras Meléndez

Argumedo y Acuña Arroyo «estaban en las mismas condiciones, se

trata[ba] de una misma acción de tutela, [y] se trata[ba] del mismo

término en que no resolvió»¹⁸.

Indicó que dentro el trámite de la acción de tutela n.º 2014-00069 no

se examinó que el asunto había sido conocido por tres (3) funcionarios

¹⁸ Desde la hora 1:21:46 ibidem.

COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRIGUEZ TAMAYO Radicación n.º 230011102000 2019 00032 01

Referencia: FUNCIONARIOS EN APELACIÓN DE SENTENCIA

F 8852

distintos. En consecuencia, cuestionó que en el interregno de dilación

reprochado a la doctora Acuña Arroyo se le «sumó» sin razón el

tiempo en el que el doctor Juan Carlos Guerrero fungió como juez, así

como no se verificó hasta que fecha le era exigible a la disciplinable

resolver el asunto constitucional una vez fue reemplazada por la

doctora Meléndez Argumedo.

A partir de la jurisprudencia constitucional, señaló que el

comportamiento de la disciplinada estuvo justificado porque, en sus

pronunciamientos, no se hizo distinción de si los factores de

justificación únicamente podían ser valorados para los asuntos

ordinarios.

Así, cuestionó que la Corte Constitucional en ningún momento ha

señalado o distinguido que los factores de justificación no pueden

extenderse a las acciones constitucionales, refiriéndose a las

sentencias T-441 de 2015, SU-394 de 2016, y T-286 de 2020.

Destacó que conforme a las estadísticas del Juzgado, y las

documentales aportadas por la defensa, podía acreditarse que, en el

tiempo de retardo censurado, la funcionaria judicial: (i) tenía un alto

volumen de trabajo; (ii) había realizado múltiples actuaciones en los

asuntos a su cargo, destacándose la inmediatez que exigían los

procesos que se rigen por el sistema penal acusatorio; y (iii) el día en

que se recibía la declaración juramentada del tutelante realizó una

audiencia concentrada que duró todo el día.

COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRIGUEZ TAMAYO Radicación n.º 230011102000 2019 00032 01

Referencia: FUNCIONARIOS EN APELACIÓN DE SENTENCIA

F 8852

Así las cosas, aseguró que la inobservancia del término del incidente

ocurrió por fallas estructurales del sistema judicial que bajo ninguna

circunstancia podría atribuirse a la doctora Acuña Arroyo.

• Reiteró que, en atención a los pronunciamientos constitucionales

referidos, debió valorarse y justificarse la conducta de la funcionaria

judicial a partir de las actuaciones adelantadas en otros asuntos, así

como el alto volumen de trabajo.

Argumentó que en la misma sentencia C-367 de 2014 en la que se fijó

un término razonable para resolver los incidentes de desacato,

también la Corte precisó que el objeto del desacato no era sancionar

al accionado sino lograr el cumplimiento del fallo de tutela.

En consecuencia, señaló que en el caso sub lite no fue acreditado el

elemento de la ilicitud sustancial porque, de la declaración del señor

Robinson Salgado García, hijo del tutelante, podía acreditarse que, a

pesar del retardo en resolver el incidente, el señor Salgado Guerra fue

atendido durante toda su enfermedad por la EPS, por cuanto con la

apertura del incidente la entidad continuó cumpliendo la entidad.

Señaló que el incumplimiento del deber enrostrado a la servidora

judicial no afectó la prestación del servicio de salud respecto del señor

Salgado Guerra porque, con la apertura de incidente, la EPS continuó

cumpliendo el fallo de tutela en favor del accionante. Por consiguiente,

a partir del artículo 2.º superior y la sentencia C-452 de 2016, destacó

que no fue acreditada la ilicitud sustancial porque, pese a dilación, en

todo caso se logró el objeto del desacato.

COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRIGUEZ TAMAYO Radicación n.º 230011102000 2019 00032 01

Referencia: FUNCIONARIOS EN APELACIÓN DE SENTENCIA

F 8852

5.2. Recurso apelación de la disciplinable

• Solicitó que se tuvieran en cuenta las funciones que le fueron

asignadas dentro del Despacho a sus empleados y a la Secretaría

porque la primera instancia no revisó desde qué fecha el asunto

retornó de Secretaría una vez se ordenó la apertura del incidente.

• Señaló que, durante el ejercicio de sus funciones como juez, en todo

momento, cumplió cabalmente con los deberes propios del cargo.

Asimismo, destacó que cumplió su trabajo con responsabilidad, como

puede corroborarse con las estadísticas e informes, el volumen de

trabajo resuelto, y que previamente no había sido declarada

disciplinariamente responsable.

Solicitó que se revisara el manual de funciones de los diferentes

empleados que conformaban el Juzgado, lo cual permitía dilucidar

que la responsabilidad no podía recaer únicamente en ella por cuanto

su trabajo dependía de las labores de sus subalternos.

Conforme a todo lo expuesto, solicitaron que se absolviera a la disciplinable

y se revocara el fallo sancionatorio de primera instancia proferido por la

Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba.

COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRIGUEZ TAMAYO Radicación n.º 230011102000 2019 00032 01

Referencia: FUNCIONARIOS EN APELACIÓN DE SENTENCIA

F 8852

14

6. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Remitido el asunto a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, le

correspondió su conocimiento al magistrado ponente de acuerdo con el acta

de reparto del 4 de abril de 2022¹⁹.

7. CONSIDERACIONES DE LA COMISION

7.1. Competencia

Esta colegiatura precisa que tiene la competencia para conocer de la

apelación interpuesta el funcionario judicial sancionado a la luz de las

previsiones del artículo 257 A de la Constitución Política de Colombia de

1991, que creó la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y le fijó sus

atribuciones constitucionales, una de ellas la de ejercer la función

jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama

Judicial.

De este modo, a partir de la entrada en funcionamiento de esta nueva alta

corte judicial —que lo fue el pasado 13 de enero de 2021— debe entenderse

que la Ley 270 de 1996 y la Ley 734 de 2002 se refieren a la Comisión

Nacional de Disciplina Judicial.

7.2. Planteamiento del problema jurídico.

Ahora bien, en atención al principio de limitación, esta instancia se limitará

a «revisar únicamente los aspectos impugnados y aquellos que resulten

¹⁹ Archivo digital 01ACTA 23001110200020190003201 de la carpeta segunda instancia.

COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRIGUEZ TAMAYO Radicación n.º 230011102000 2019 00032 01

Referencia: FUNCIONARIOS EN APELACIÓN DE SENTENCIA

F 8852

inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación», en atención al

parágrafo del artículo 171 de la Ley 734 de 2002.

En ese sentido, «la apelación no debe convertirse en el instrumento a través

del cual se pretenda probar suerte ante el juez superior, sino que solo

debería acudirse a ella en aquellos supuestos en los que existan elementos

sólidos que den cuenta de que el juzgador de primera instancia incurrió en

una equivocación »20.

Igualmente, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia explicó el alcance

del principio de limitación del recurso de apelación, el cual se circunscribe

«a examinar los aspectos sobre los cuales se expresa inconformidad,

estudio que podrá extenderse a los temas inescindiblemente vinculados al

objeto de la censura, de ser necesario»²¹.

Hecha la aclaración, en el caso sub judice los recursos de apelación se

sustentaron en diferentes circunstancias de justificación que no fueron

valoradas en la dilación objeto de cuestionamiento, en atención al artículo

154.3 de la Ley 270 de 1996. Igualmente, la defensa propuso la indebida

contabilización del tiempo de dilación, y la falta de demostración del

elemento de la ilicitud sustancial.

De lo expuesto, la Comisión aclara que no será necesario abordar el análisis

de la ilicitud sustancial porque, en sede de tipicidad, la doctora Acuña Arroyo

será absuelta del cargo único imputado.

²⁰ Corte Constitucional, Sentencia SU-418 de 2019, referencia: Expedientes T-6.695.535, T-6.779.435, T-

6.916.634, T-7.028.230 y T-7.035.566 (acumulados), M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

²¹ Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, sentencia del 4 de mayo de 2023, SP154-2023, radicado número 57366, M.P. Fabio Ospitia Garzón.

COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRIGUEZ TAMAYO Radicación n.º 230011102000 2019 00032 01

Referencia: FUNCIONARIOS EN APELACIÓN DE SENTENCIA

F 8852

Así las cosas, la Comisión planteará el siguiente problema jurídico:

¿Estuvo acreditada, en sede de tipicidad, la falta grave por la incursión en la prohibición establecida en el artículo 154.3 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 196 de la Ley 734 de 2002?

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial sostendrá las siguientes

tesis: no se acreditó la falta grave porque la «mora judicial» reprochada a la doctora Acuña Arroyo estuvo justificada a partir del factor de productividad constitucional, y algunas de las circunstancias de justificación alegadas por

el disciplinable no fueron revisadas.

Para sostener estas tesis, es necesario hacer referencia a los siguientes temas: (7.2.1) la «mora judicial» concretada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial desde una visión disciplinaria, (7.2.2) la reiteración de la jurisprudencia respecto del alcance de la infracción del deber consignado en el numeral 2.º del artículo 153 de la Ley 270 de 1996 y la prohibición contenida en el numeral 3.º del artículo 154 ejusdem en la «mora judicial», (7.2.3) la apreciación de las circunstancias de justificación y del factor de productividad en la «mora judicial» desde el marco de las acciones constitucionales y (7.2.4) el caso concreto.

7.2.1. La «mora judicial» concretada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial desde una visión disciplinaria

COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRIGUEZ TAMAYO

Radicación n.º 230011102000 2019 00032 01 Referencia: FUNCIONARIOS EN APELACIÓN DE SENTENCIA

F 8852

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 29²² y 228²³ de la Constitución Política, todos los ciudadanos tienen derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas y a un verdadero acceso a la administración de justicia; garantías que se materializan, entre otras cosas, a través del cumplimiento de los términos procesales en cabeza de quienes administran justicia.

En virtud de lo anterior, surge el concepto de «mora judicial», el cual ha sido definido por la Corte Constitucional como un «fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos»²⁴.

En tal sentido, se ha considerado que este fenómeno se presenta cuando los funcionarios judiciales omiten proferir las decisiones a su cargo dentro

²² Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertirlas que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

²³ Artículo 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

²⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-052 de 2018, referencia: expediente n.° T-6.296.489, M.P. Alberto Rojas Ríos. Concepto reiterado en Corte Constitucional, Sentencia SU-179 de 2021, referencia: expediente T-7.996.798, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRIGUEZ TAMAYO Radicación n.º 230011102000 2019 00032 01

Referencia: FUNCIONARIOS EN APELACIÓN DE SENTENCIA

F 8852

de los términos previstos en la ley, los cuales, por regla general, se

consideran perentorios, improrrogables y en algunos casos preclusivos.

Es por ello que la «mora judicial» se configura cuando, agotadas las distintas

etapas procesales exigidas en la norma aplicable, la decisión excede los

términos allí fijados. En otras palabras: «la mora judicial se presenta cuando,

por fuera de los términos legales previstos en los códigos procesales, los

jueces omiten proferir las decisiones a su cargo »25.

Frente a este punto, el constituyente de manera expresa señaló en el

artículo 228 superior que «[l]os términos se observarán con diligencia y su

incumplimiento será sancionado». En consecuencia, y como se verá más

adelante, debe diferenciarse entonces la omisión per se, esto es cuando el

servidor judicial inobserva los términos legales, de las circunstancias que la

justifican, tanto en sede de tutela como en los procedimientos disciplinarios.

De ahí que, como lo ha fijado la Corte Constitucional²⁶, no es que ante la

acreditación de una situación de justificación se entienda que la «mora

judicial» no existió, sino que en esos casos no es plausible aseverar que

existió un directa afectación al derecho de toda persona a acceder a la

administración de justifica, reconocido en el artículo 229 constitucional, así

como no es procedente delimitar la afectación sustancial del deber funcional

consagrado en el numeral 2.º del artículo 153 de la Ley 270 de 1996 en

armonía con la prohibición contenida en el numeral 3.º del artículo 154

ejusdem.

-

²⁵ Corte Constitucional, Sentencia SU-179 de 2021, referencia: expediente T-7.996.798, M.P. Alejandro Linares Cantillo

Linares Cantillo

²⁶ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-283 de 2013, referencia: expediente T-3.567.368, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRIGUEZ TAMAYO Radicación n.º 230011102000 2019 00032 01 Referencia: FUNCIONARIOS EN APELACIÓN DE SENTENCIA

F 8852

Lo anterior, porque los agentes del Estado, en esos casos, sí están pretendiendo cumplir con las obligaciones de respetar, proteger y realizar acciones tendientes a reconocer que: (i) todo habitante acuda en condiciones de igualdad ante los jueces, (ii) se impida la inferencia o limitación del derecho, y (iii) faciliten condiciones para hacer efectivos los derechos e intereses legítimos en estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos²⁷.

Hecha la precisión, en atención a las directrices sentadas por la jurisprudencia constitucional frente al concepto de «mora judicial», acogidas por la Comisión en materia disciplinaria²⁸, resulta equivocado que la autoridad disciplinaria contabilice la omisión sin consultar el *momentum* especifico en que se venció el término procesal. En consecuencia, el juzgador debe ser riguroso en diferenciar: (i) el momento para decidir, y (i) el momento en que se inobservó el término. Por consiguiente, será a partir de la segunda etapa que empieza a surgir la «mora judicial».

Empero, surge la disyuntiva de qué ocurre cuando el legislador en ciertos asuntos o dependiendo de la naturaleza de la decisión no le impone un término de naturaleza perentoria, improrrogable o preclusiva al funcionario judicial para emitir una decisión. Al respecto, véase por ejemplo la discusión que ha surgido en la jurisdicción laboral, cuando la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia se apartó de lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia T-334 de 2020²⁹, indicando que a los trámites

²⁷ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-230 de 2013, referencia: expediente T-3.728.179, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

²⁸ COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, auto del 7 de diciembre de 2022, radicado n.° 73001102000 2018 00755 01, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo. COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, sentencia del 25 de enero de 2023, radicado n.° 520011102000 2015 00559 01, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

²⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-334 de 2020, referencia: expediente T-7.012.294, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRIGUEZ TAMAYO Radicación n.º 230011102000 2019 00032 01 Referencia: FUNCIONARIOS EN APELACIÓN DE SENTENCIA

F 8852

de dicha naturaleza el legislador no le impuso un término específico para emitir sentencia, resultando desacertado recurrir al artículo 121 del Código General del Proceso porque realmente no existe vacío³⁰.

En respuesta a dicha problemática, la Comisión en los procedimientos disciplinarios de los abogados³¹ y del servidor judicial³², a partir del artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos³³, preceptuó que es legítimo, desde lo convencional y constitucional, censurar las demoras atribuidas a un sujeto desde el concepto de «plazo razonable», cuando la norma procesal no fije un término especifico.

Frente a este punto, será la autoridad disciplinaria a quien le corresponda revisar si el tiempo de inactividad inicialmente reprochado es «razonable, es decir, adecuado, necesario y proporcional»³⁴, en garantía del derecho de toda persona a acceder a la administración de justifica, el cual es reconocido en el artículo 229 superior. Así, se han precisado como *criterios para la determinación del plazo razonable*: (i) la dificultad del asunto *vs.* el tiempo de demora, (ii) la disponibilidad de medios con los que cuenta el agente para

³⁰ Cfr. Sala de Casación Laboral, Corte Suprema de Justicia, sentencia del 30 de marzo de 2022, SL-11632022, M.P. Omar Ángel Mejía Amador.

³¹ COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, sentencia del 28 de julio de 2021, radicación n.º 76001-11-02-000-2017-02092-01, MP: Diana Marina Vélez. COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, sentencia del 14 de abril de 2021, radicación n.º 2016-00294-01, MP: Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo. COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, sentencia del 4 de agosto de 2021, radicación n.º 730011102000 2017 00002 01, MP: Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo. COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, sentencia del 19 de agosto de 2021, radicación n.º 23001110200020190006201, MP: Julio Andrés Sampedro Arrubla.

³² Cfr. COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, auto del 26 de enero de 2022, radicado n.º 110010102000 2020 00157 00, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo. COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, sentencia del 25 de enero de 2023, radicado n.º 520011102000 2015 00559 01, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo. COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, sentencia del 25 de mayo de 2023, radicado n.º 730011102000 2018 00479 01, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

³³ [...] 1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

³⁴ COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, sentencia del 28 de julio de 2021, radicación n.º 76001-11-02-000-2017-02092-01, MP: Diana Marina Vélez.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRIGUEZ TAMAYO Radicación n.º 230011102000 2019 00032 01 Referencia: FUNCIONARIOS EN APELACIÓN DE SENTENCIA

F 8852

cumplir con su deber profesional o funcional, según el caso bajo estudio, y (iii) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal³⁵.

En su oportunidad, en atención al grado de dificultad de la decisión que debía adoptar un servidor judicial, la Comisión³⁶ preceptuó lo siguiente:

Asimismo, ante las vicisitudes de congestión judicial que existen en nuestro país, la Comisión ha explicado que, puntualmente el término de seis (6) meses para proferir una sentencia resulta **razonable** conforme a los criterios planteados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y acogidos por la Corte Constitucional³⁷. Veamos:

[...] se observa que la inactividad asciende a seis (6) meses y tres (3) días, lapso que resulta razonable y disciplinariamente irrelevante de acuerdo a los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para determinar el plazo razonable acogidos por la Corte Constitucional, [...]³⁸ [Negrillas el texto original].

Corolario de lo anterior, recientemente, la Comisión precisó que existe «mora judicial» en un asunto disciplinario en los siguientes casos:

[...] cuando: (i) el funcionario judicial a cargo del proceso desconoce un término procesal, según sea el caso, contabilizándose el interregno de la dilación únicamente a partir del día siguiente al vencimiento, y (ii) el servidor judicial inobserva un «plazo razonable» en los casos dentro de los que el legislador no le impuso un término para un tipo de decisión o al procedimiento especifico³⁹.

7.2.2. La reiteración de la jurisprudencia respecto del alcance de la infracción del deber consignado en el numeral 2.º del artículo 153

_

³⁵ Cfr. Ibidem.

³⁶ COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA DE JUDICIAL, auto del 9 de marzo de 2022, radicado n.º 110010102000 2019 02264 00, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo. Véase también: COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, sentencia del 25 de enero de 2023, radicado n.º 520011102000 2015 00559 01, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

³⁷ Cfr. Corte Constitucional, Sala Novena de Revisión, Sentencia T-366-05 del 8 de abril de 2005, referencia T-1012110, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

³⁸ COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, auto del 26 de enero de 2022, radicado n.º 110010102000 2020 00157 00, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

³⁹ COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, sentencia del 25 de enero de 2023, radicado n.º 520011102000 2015 00559 01, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRIGUEZ TAMAYO Radicación n.º 230011102000 2019 00032 01 Referencia: FUNCIONARIOS EN APELACIÓN DE SENTENCIA

F 8852

de la Ley 270 de 1996 y la prohibición contenida en el numeral 3.° del artículo 154 ejusdem en la «mora judicial»

Frente a la imputación jurídica, como dimensión del estadio de la tipicidad y tal y como lo precisó en pronunciamientos recientes esta Comisión⁴⁰, el legislador dispuso que los servidores judiciales ostentan una relación especial de sujeción intensificada por «complementación». En ese sentido, el control disciplinario no se basa únicamente en el estatuto general, sino que «se le suman otras normas especiales que gobiernan determinados y específicos ámbitos de la vida pública, ampliando la demanda de deberes y obligaciones especialmente en un plano cuantitativo»⁴¹.

Es por ello que, para esta clase de servidores públicos, el vínculo jurídico desigual con el Estado surge a partir de los deberes y prohibiciones específicos que son instituidos en la Ley Estatutaria 270 de 1996, sin echar de menos los contemplados en la Ley 734 de 2002, incluidas también las faltas gravísimas contempladas en el artículo 48 ejusdem. Al respecto, la Corte Constitucional explicó lo siguiente:

El actor cuestiona la constitucionalidad de los artículos 48 y 196 del Código Disciplinario Único porque en ellos no se consagra como falta ausencia de motivación de la las decisiones judiciales. Sin embargo, ello no es cierto pues, como pasa a indicarse, ese comportamiento sí está tipificado como falta disciplinaria.

La técnica legislativa seguida para describir las faltas disciplinarias comprende dos mecanismos. El primero de ellos es la tipificación expresa de las faltas gravísimas, tal como aparecen en el artículo 48 ya citado. El segundo es la tipificación de las faltas graves y leves en

⁴⁰ COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, sentencia del 25 de enero de 2023, radicado n.º 52001102000 2015 00559, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo. COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, sentencia del 15 de febrero de 2023, radicado n.º 500011102000 2016 00470, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

⁴¹ Gómez Pavajeau C. y Pinzón Navarrete J. (2021). Tratado de derecho disciplinario. Tomo I. Universidad Externado de Colombia. p. 245.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRIGUEZ TAMAYO Radicación n.º 230011102000 2019 00032 01 Referencia: FUNCIONARIOS EN APELACIÓN DE SENTENCIA

F 8852

razón del incumplimiento de los deberes; el abuso de los derechos; la extralimitación de las funciones y la violación al régimen de prohibiciones, impedimentos, inhabilidades, incompatibilidades o conflicto de intereses consagrados en la Constitución y en la ley; faltas establecidas en el artículo 50. Para el caso de los servidores judiciales, tales faltas, de acuerdo con en el artículo 196, están constituidas por el incumplimiento de los deberes y prohibiciones; la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes, incluida, obviamente, la Ley 734 de 2002⁴².

Así las cosas, esta colegiatura en reiterados pronunciamientos⁴³ ha precisado que la adecuación típica de las faltas contra los funcionarios judiciales, en observancia y aplicación del artículo 196 *ibidem*, se produce en los siguientes casos: (i) la infracción de un deber previsto en la Constitución, en la Ley 270 de 1996, o en la Ley 734 de 2002, (ii) la incursión en prohibiciones, inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses en las normas referidas, y (iii) la incursión de una de la faltas gravísimas dispuestas en el artículo 48 de la Ley 734 de 2002, las cuales disponen autónomamente los ingredientes para su actualización.

En el caso de la «mora judicial», materia de interés en el caso *sub judice*, el Código Disciplinario Único (CDU) contempló la validez del reproche a través de las tipologías de falta grave o gravísima dependiendo del «desvalor de acción de la conducta», ante la improcedencia del principio de lesividad en el derecho disciplinario (lógica propia del derecho penal, que gira en torno a

⁴² Corte Constitucional, Sentencia C-157 de 2003, referencia: expediente D-4074, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

⁴³ Cfr. COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, sentencia del 25 de enero de 2023, radicado n.° 52001102000 2015 00559, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo. COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, sentencia del 15 de febrero de 2023, radicado n.° 500011102000 2016 00470, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo. COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, sentencia del 1.° de marzo de 2023, radicado n.° 660011102000 2017 00529 01, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo. COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, sentencia del 25 de mayo de 2023, radicado n.° 730011102000 2018 00479 01, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRIGUEZ TAMAYO Radicación n.º 230011102000 2019 00032 01

Referencia: FUNCIONARIOS EN APELACIÓN DE SENTENCIA

F 8852

la protección de bienes jurídicos y de su posible lesión o puesta en peligro

efectivo).

Sobre este particular, la Corporación ha precisado que una demora

atribuible a un funcionario judicial, la cual desconoce un término procesal o

un «plazo razonable», es disciplinariamente relevante cuando resulta

injustificada⁴⁴. Así, sostuvo que la conducta puede adecuarse

correctamente de la siguiente forma:

(i) imputar como falta gravísima el parágrafo 2.º del artículo 48 de la Ley

734 de 2002 en concordancia con los artículos 153.2 y 154.3 de la Ley 270 de 1996, o (ii) adecuar como falta grave la infracción del deber

descrito en el artículo 153.2 y la prohibición estipulada en el artículo 154.3 *ibidem*. Sin embargo, en ambos casos, la concreción de la falta

proviene directamente del artículo 196 del CDU⁴⁵.

No obstante, del catálogo de deberes y prohibiciones contemplados en los

artículos 153 y 154 de la LEAJ, la Comisión evidencia que existe un tercer

presupuesto en el que podría ser censurada la «mora judicial» atribuida a

un servidor judicial, la cual corresponde a la inobservancia del deber

consignado en el artículo 153.15, el cual exige que el disciplinable resuelva

«los asuntos sometidos a su consideración dentro de los términos previstos

en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio

de la función jurisdiccional».

Ahora bien, como se precisó en el acápite anterior, la acreditación de la

«mora judicial» en un asunto judicial especifico no constituye

automáticamente la afectación del derecho al acceso a la administración de

⁴⁴ Cfr. COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, sentencia del 25 de enero de 2023, radicado n.º 52001102000 2015 00559, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

45 Ibidem.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRIGUEZ TAMAYO Radicación n.º 230011102000 2019 00032 01 Referencia: FUNCIONARIOS EN APELACIÓN DE SENTENCIA

F 8852

justicia en el plano constitucional, ni la afectación relevante de un deber funcional en el ámbito disciplinario. En contraposición, únicamente puede reprocharse disciplinariamente la «mora judicial injustificada». Veamos:

Existen entonces, razones válidas que, eventualmente, permiten advertir justificada una demora de los funcionarios judiciales en el trámite de ciertos asuntos o en el cumplimiento de términos legales; las cuales, de acreditarse probatoriamente, exigen al operador disciplinario abstenerse de impartir reproche disciplinario alguno al encartado y, se enfatiza, aspectos como la carga laboral, congestión judicial, producción, estadística e incluso, situaciones administrativas de la rama judicial, pueden conllevar a que, a pesar de evidenciarse mora, esta no pueda enrostrarse al funcionario⁴⁶.

Así, del análisis de los deberes y la prohibición referida, la Comisión determinó su alcance de la siguiente forma:

- [...] A partir del entendimiento de las conductas, por regla general, su construcción dogmática corresponde a conductas omisivas, por cuanto está relacionada con que el funcionario judicial se abstiene de resolver los asuntos bajo su conocimiento o no presta adecuadamente los servicios a los que está obligado, el cual concierne principalmente a la administración de justicia.
- [...] se considera que la actualización de la falta puede ocurrir bajo diferentes hipótesis, frente a los casos en los que la conducta reprochada guarde relación con la «mora judicial».

Sobre este particular, revisados los demás elementos estructurales del tipo, la Comisión encuentra que la falta es cometida bajo tres escenarios específicos:

 a) Retardo o negación absoluta: Se presenta cuando el funcionario judicial no realizó ninguna actuación procesal durante el tiempo de demora censurado, el cual superó el término procesal o el

_

⁴⁶ COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, sentencia del 7 de diciembre de 2022, radicado n.° 540012502000 2021 01004 01, M.P. Magda Victoria Acosta Walteros. Véase también: COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, auto del 7 de diciembre de 2022, radicado n.° 730011102000 2028 00755 01, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo. COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, sentencia del 25 de mayo de 2023, radicado n.° 730011102000 2018 00479 01, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRIGUEZ TAMAYO

Radicación n.º 230011102000 2019 00032 01 Referencia: FUNCIONARIOS EN APELACIÓN DE SENTENCIA

F 8852

«plazo razonable» para adoptar la decisión correspondiente, y no existe alguna razón de justificación

existe alguna razón de justificación.

 Retardo o negación compuesta: Se produce cuando el funcionario judicial profirió algunas actuaciones procesales en el lapso de demora, el cual superó el término legal o el «plazo razonable» para adoptar la decisión correspondiente; no obstante, las mismas

resultaron intrascendentes en la actuación judicial, y no existe alguna razón de justificación.

c) Retardo o negación relativa: Se presenta cuando se emitieron

actuaciones de trámite en el interregno de demora, las cuales a diferencia del literal b) resultaban procedentes; sin embargo, el término legal o el «plazo razonable» para adoptar la decisión definitiva se superó, no existe alguna razón de justificación, y está

corroborada la falta de diligencia u omisión sistemática de los deberes atribuibles al funcionario judicial⁴⁷ [Negrillas en el texto

original].

En ese sentido, existen tres (3) presupuestos en los que se considera que

existió «mora judicial injustificada», y por lo tanto, el funcionario judicial es

acreedor de una sanción disciplinaria, los cuales son: (i) retardo o negación

absoluta, (ii) retardo o negación compuesta, y (iii) retardo o negación

relativa.

Frente a este punto, es imprescindible aclarar que en todas las

circunstancias referidas se exige que no exista una razón de justificación, y

que esté corroborada la falta de diligencia u omisión sistemática de los

deberes atribuibles al funcionario judicial.

En la misma línea, del análisis de los artículos 153.2 y 154.3 de la Ley 270

de 1996, ante el vocablo «injustificadamente», se preceptuó que las

circunstancias de justificación deben ser revisadas en **sede de tipicidad**⁴⁸.

⁴⁷ COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, sentencia del 25 de enero de 2023, radicado n.º 52001102000 2015 00559, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

⁴⁸ Ibidem.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRIGUEZ TAMAYO Radicación n.º 230011102000 2019 00032 01 Referencia: FUNCIONARIOS EN APELACIÓN DE SENTENCIA

F 8852

Ahora bien, la Comisión a partir de lineamientos de la Corte Constitucional⁴⁹, acogió la existencia de factores de justificación **endógenos**, los cuales son los «objetivos inherentes al expediente bajo estudio» y los **exógenos**, comprendidos como «aspectos ajenos al trámite que implicaron la morosidad del asunto objeto de censura»⁵⁰.

Conforme a ello y a partir de los múltiples pronunciamientos de «mora judicial injustificada», la Comisión hizo la siguiente clasificación:

Así las cosas, para la jurisprudencia constitucional, postura acogida por esta Corporación, en el marco del proceso disciplinario del servidor judicial por «mora judicial», se clasifican como *razones de justificación endógenas*, las siguientes: «la complejidad del asunto, el tiempo promedio que demanda su trámite, el número de partes, el tipo de interés involucrado, las dificultades probatorias, el comportamiento procesal de los intervinientes, la diligencia de las autoridades judiciales»⁵¹, entre otras.

Por otro lado, las *razones de justificación exógenas* pueden corresponder a la excesiva carga, el represamiento laboral, la efectiva producción de decisiones, el *sistema de turnos*⁵², situaciones

-

⁴⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-300 de 1994, referencia: expediente n.º 054, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. Corte Constitucional, Sentencia T-804 de 2012, referencia: expediente T-3484877, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. Corte Constitucional, Sentencia SU-179 de 2021, referencia: expediente T-7.996.798, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

⁵⁰ ĆOMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, sentencia del 25 de enero de 2023, radicado n.º 52001102000 2015 00559, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

⁵¹ Corte Constitucional, Sentencia C-300 de 1994, referencia: expediente n.º 054, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁵² Corte Constitucional, Sentencia SU-179 de 2021, referencia: expediente T-7.996.798, M.P. Alejandro Linares Cantillo. Del sistema de turnos, la Corte explicó lo siguiente: «Si se comprueba que se trata de mora judicial justificada, no existe violación de los derechos al debido proceso (en su faceta de obtener decisión sin dilaciones injustificadas y dentro del plazo razonable) y acceso a la administración de justicia, comoquiera que la dilación en la resolución del proceso no es imputable a la negligencia del tribunal de casación, sino a otras causas, por ejemplo, problemas estructurales de congestión judicial. Por estas razones, se niega el amparo de los mencionados, disponiendo que el actor se someta al sistema de turnos para recibir fallo. Sin embargo, excepcionalmente, "[cuando] se está ante la posible materialización de un daño cuyos perjuicios no puedan ser subsanados, se puede ordenar un amparo transitorio en relación con los derechos fundamentales comprometidos, mientras la autoridad judicial competente se pronuncia de forma definitiva en torno a la controversia planteada". Esta medida de protección transitoria exige la verificación de los requisitos del perjuicio irremediable y la comprobación, por lo menos sumaria, de la efectiva titularidad del derecho pensional. Para tal efecto, con el fin de preservar el carácter residual y subsidiario del mecanismo constitucional y respetar la autonomía de la Sala de Casación Laboral para decidir sobre la existencia del derecho, el juez de tutela deberá abstenerse de hacer un juicio de fondo, minucioso o profundo sobre el cumplimiento de los requisitos legales que dan lugar al reconocimiento del



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRIGUEZ TAMAYO Radicación n.º 230011102000 2019 00032 01 Referencia: FUNCIONARIOS EN APELACIÓN DE SENTENCIA

F 8852

administrativas distintas al servicio activo⁵³, circunstancias imprevisibles o ineludibles⁵⁴, «la incidencia del trabajo colectivo dentro del cuerpo colegiado, y las dificultades y vicisitudes logísticas que tienen los negocios»⁵⁵ antes y durante su estudio⁵⁶.

Hecho el recuento anterior, para la actualización de la falta grave por la trasgresión del deber previsto en el artículo 153.2 y la incursión en la prohibición establecida en el artículo 154.3 de la Ley 270 de 1996, es requerido esencialmente que sean comprobados cada uno de los siguientes ingredientes: (i) un interregno de dilación inobservado por la autoridad judicial que desconozca el término procesal aplicable para emitir una decisión o un «plazo razonable» en los casos dentro de los que el legislador no impuso un tiempo específico por la naturaleza de la decisión o del

_

Con base en las posiciones adoptas por las Altas Cortes, traídas a colación, podrían enlistarse algunas de las causales que sirven para justificar la mora judicial, y otras que por el contrario evidencian su configuración. Reiterando que no se tratan de criterios universales, y que no son los únicos aceptados, pues cada caso objeto de análisis permitirá establecer si la dilación se encuentra amparada en criterios razonables o no. Las causales hasta ahora advertidas son las siguientes:

Criterios que podrían justificar una	Criterios que acreditan la existencia de una
presunta mora judicial	mora judicial [injustificada]
Diligencia por parte del operador judicial	Indiligencia por parte del funcionario.
Complejidad del asunto	Omisión sistemática de los deberes por parte de los
Problemas estructurales de exceso de carga	funcionarios
laboral o congestión judicial / número de	
procesos a cargo	
Productividad del despacho	
Circunstancias imprevisibles o ineludibles	

⁵⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-804 de 2012, referencia: expediente T-3484877, M.P. Jorge Iván Palacio

derecho pensional, evitando una interferencia indebida en la esfera de competencia del tribunal de casación, y advirtiendo que el amparo transitorio obedece exclusivamente a la necesidad de precaver un perjuicio irremediable, únicamente por el tiempo que tarde el juez natural en resolver en definitiva la cuestión».

⁵³ COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, auto del 29 de septiembre de 2021, radicado n.º 110011102 000 2019 02102 01, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo

⁵⁴ COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, auto del 7 de diciembre de 2022, radicado n.° 730011102 000 2018 00755 01, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo:

⁵⁶ COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, sentencia del 25 de enero de 2023, radicado n.º 52001102000 2015 00559, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo. . COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, sentencia del 15 de febrero de 2023, radicado n.º 500011102000 2016 00470, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo. COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, sentencia del 25 de mayo de 2023, radicado n.º 730011102000 2018 00479 01, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRIGUEZ TAMAYO Radicación n.º 230011102000 2019 00032 01

Referencia: FUNCIONARIOS EN APELACIÓN DE SENTENCIA

F 8852

procedimiento, (ii) que no estén acreditadas razones de justificación

endógenas y/o exógenas, y (iii) que el «retardo» o «negación» sea

imputable a la falta de diligencia u omisión sistemática de los deberes por

parte del funcionario judicial⁵⁷.

7.2.3. La apreciación de las circunstancias de justificación y del factor

de productividad en la «mora judicial» desde el marco de las

acciones constitucionales

Como fue precisado en el acápite anterior, la Comisión en múltiples

pronunciamientos ha recogido las diferentes circunstancias de justificación

que deben ser valoradas en sede de tipicidad para valorar si una «mora

judicial» puede ser reprochada disciplinariamente. Es así, que, a partir del

desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional, esta corporación ha

postulado en asuntos ordinarios cuándo se podría entender justificado un

retardo, esto es a partir de los factores endógenos y exógenos reseñados.

Ahora bien, en lo correspondiente a las acciones y/o asuntos

constitucionales, la Comisión considera que también resulta procedente

valorar las circunstancias de justificación tanto intra como extra proceso que

podrían interferir en el tiempo de retardo o negación atribuido al funcionario

judicial.

Lo anterior está sustentado en el artículo 154.3 de la Ley 270 de 1996, del

cual se extrae con suficiencia que lo reprochable disciplinariamente no es la

«mora judicial» per se sino que la misma se repute como «injustificada»,

como se observa en la literalidad del articulado.

⁵⁷ Cfr. Ibidem.

COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRIGUEZ TAMAYO Radicación n.º 230011102000 2019 00032 01

Referencia: FUNCIONARIOS EN APELACIÓN DE SENTENCIA

F 8852

Asimismo, del artículo 154.3 ejusdem en armonía con el artículo 229

superior es claro que, tanto el constituyente primario como el legislador,

precisaron que debían sancionarse disciplinariamente al funcionario judicial

que incurriera en una dilación injustificada cuando es inobservado un

término procesal o «un plazo razonable», independientemente de si

concierne a un asunto constitucional o a uno ordinario.

Sin embargo, esta colegiatura considera que, aunque los factores de

justificación de carácter exógeno y endógeno también deben valorarse en

las acciones constitucionales, en estricta observancia del principio de

legalidad, su apreciación debe estar supeditada a las características,

prelación, y trascendencia que le otorgó el constituyente primario.

Sobre este particular, en el caso de la acción de tutela, la Corte

Constitucional en sentencias C-543 de 1992, C-017 de 1993, C-054 de

1993, C-739 de 2001, C-1194 de 2001, C-1195 de 2001, C-590 de 2005, C-

378 de 2010, C-940 de 2010, C-284 de 2014, C-367 de 2014 y C-122 de

2019, ha expuesto que, en atención al artículo 86 superior, la acción de

tutela de tutela fue diseñada como «un instrumento apto para obtener la

´protección inmediata´ de los derechos fundamentales, en un proceso

preferente y sumario '»58.

En consecuencia, «esta naturaleza preferente y sumaria impide al legislador

diseñar reglas procesales que "alteren el carácter preferente de los procesos

constitucionales o desconozcan el derecho a obtener del juez de tutela

-

⁵⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-284 de 2014, referencia: expediente D-9917, M.P. María Victoria Calle

Correa.

COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRIGUEZ TAMAYO Radicación n.º 230011102000 2019 00032 01

Referencia: FUNCIONARIOS EN APELACIÓN DE SENTENCIA

F 8852

decisiones que ofrezcan 'protección inmediata' a los derechos

fundamentales»59.

En la misma línea, preceptuó la alta corporación que los actores jurídicos

deben garantizar que no sea impactada «la celeridad del amparo

susceptible de alcanzarse en un proceso de tutela, por la vía de posponer

la protección oportuna de los derechos [...] [y] de rodear los procesos [...]

con regulaciones que dificulten irrazonablemente el acceso a la justicia, o

que interfieran en el derecho a una administración de justicia efectiva»⁶⁰.

Así, esta alta corporación ha sido uniforme en señalar que la tramitación de

las tutelas, incluidos los instrumentos coercitivos para lograr la efectiva

protección de los derechos fundamentales, como lo es el incidente

desacato y la solicitud de cumplimiento, ostentan una prelación indefectible

sobre los demás asuntos conocidos por la autoridad judicial⁶¹.

En el caso del incidente de desacato, materia de interés en el presente

asunto, la Corte Constitucional en sentencia C-367 de 2014 precisó la

importancia de resolver los incidentes de desacato en un «plazo razonable»,

condicionándose entonces la lectura del artículo 52 del Decreto 2591 de

1991 al término de diez (10) días, contemplado en el artículo 86 superior,

desde la apertura del incidente. Para ello, realizó el siguiente análisis:

En efecto, en el inciso cuarto del artículo 86 de la Constitución, se plasma un límite objetivo para decidir sobre el reclamo de protección introducione de decidir sobre el reclamo de protección

inmediata de derechos fundamentales, valga decir, para fijar el tiempo

que puede transcurrir entre la solicitud de tutela y su resolución, que no

⁵⁹ Ibidem.

⁶⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-122 de 2018, referencia: expediente D-12428, M.P. Carlos Bernal Pulido

⁶¹ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-367 de 2014, referencia: expediente D-9933, M.P. Mauricio González Cuervo.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRIGUEZ TAMAYO Radicación n.º 230011102000 2019 00032 01 Referencia: FUNCIONARIOS EN APELACIÓN DE SENTENCIA

F 8852

puede ser superior a diez días. Por lo tanto, no es irrazonable asumir que, si el cumplimiento del fallo de tutela debe ser inmediato, sea que esto ocurra en razón de la solicitud de cumplimiento o sea que ocurra como consecuencia del trámite incidental de desacato, para este fin tampoco sea posible superar los diez días, contados desde su apertura. Por el contrario, así se sigue del objeto de la acción de tutela, que es la protección de los derechos fundamentales, y del derecho de acceso a la justicia, que no se satisface con el mero fallo de tutela, sino que requiere de su efectividad, de tal suerte que el derecho vulnerado sea restablecido o que la amenaza cese⁶² [Negrillas fuera de texto].

De lo expuesto, es claro que la jurisprudencia constitucional fijó como término para la resolución del incidente de desacato el previsto para adoptar el fallo de tutela, por cuanto aquel trámite incidental es el instrumento idóneo para garantizar los derechos fundamentales objeto de protección.

No obstante, es importante destacar que, en el mismo pronunciamiento, se previó la posibilidad de inobservar el término en casos excepcionalísimos «siempre y cuando haya una justificación objetiva y razonable, consignada en una providencia judicial, si la práctica o recaudo de la prueba supera el antedicho término, el juez pueda excederlo para analizar y valorar esta prueba y tomar su decisión»⁶³ [Negrillas fuera de texto].

Seguidamente, en el análisis de la «mora judicial» del incidente de desacato, la Corte Constitucional señaló lo siguiente:

En conclusión, la mora judicial en el marco del trámite de desacato de un fallo de tutela puede encontrar justificación tanto en la necesidad de recaudo, análisis y valoración de material probatorio, como en la complejidad del asunto o la existencia de otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del incidente. No obstante, en el marco del trámite de las acciones de

⁶² Ibidem.

⁶³ Ibidem.

COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRIGUEZ TAMAYO Radicación n.º 230011102000 2019 00032 01

Referencia: FUNCIONARIOS EN APELACIÓN DE SENTENCIA

F 8852

tutela, no constituyen una justificación válida de la mora judicial la carga laboral o la congestión judicial, puesto que ello resulta contrario al principio de celeridad que rige la acción de tutela⁶⁴ [Negrillas

fuera de texto].

Corolario de lo anterior, es claro que, en el marco del trámite de las acciones de tutela, incluidos los incidentes de desacato, aunque la demora puede estar justificada, las circunstancias de justificación no pueden valorarse de la misma forma que en los asuntos ordinarios por su tratamiento preferencial. Al respecto, el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991, dispuso

lo siguiente:

ARTICULO 15. TRAMITE PREFERENCIAL. La tramitación de la tutela estará a cargo del juez, del presidente de la sala o magistrado a quien éste designe, en turno riguroso, y será sustanciada con prelación para lo cual se pospondrá cualquier asunto de

naturaleza diferente, salvo el de hábeas corpus.

Los plazos son perentorios o improrrogables [Negrillas fuera de texto].

Ahora bien, descartándose la carga laboral o congestión judicial como factor exógeno válido en la «mora judicial» de acciones constitucionales, la

Comisión considera que además de los aspectos intra proceso referidos por

la jurisprudencia constitucional, esto es, (i) la complejidad del asunto, y (ii)

la necesidad de decretar o practicar pruebas; el item relacionado con «la

efectiva producción de decisiones» sí puede ser revisado siempre y cuando

su análisis responda a su naturaleza preferente y sumaria.

Frente a este punto, la Comisión ha desarrollado «la efectiva producción de

decisiones» como «un factor objetivo que permite medir, si se quiere, el

⁶⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-420 de 2022, referencia: expediente T-8.736-812, M.P. Natalia Ángel Cabo.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRIGUEZ TAMAYO Radicación n.º 230011102000 2019 00032 01 Referencia: FUNCIONARIOS EN APELACIÓN DE SENTENCIA

F 8852

comportamiento de los funcionarios judiciales en lo que tiene que ver con la prontitud y celeridad de la justicia»⁶⁵.

Es así que, conforme al desarrollo de la Corte Constitucional, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial postuló en **asuntos ordinarios** cuándo se podría entender justificado un retardo a partir del cálculo del Índice de Producción de Egresos (IPE)⁶⁶, cuyo fundamento es el análisis de la información estadística de la producción del funcionario investigado durante el tiempo de retraso para emitir la decisión que corresponda. El índice en mención se calcula por año o período —según corresponda—, con base en la siguiente fórmula:

Egresos Efectivos⁶⁷ / Días Trabajados por año⁶⁸ = Índice de Producción de Egresos por año.

De ahí que esta colegiatura haya precisado en reiterada jurisprudencia⁶⁹ que es razonable que el egreso efectivo de 1,0 sea suficiente para entender la mora judicial de un servidor judicial como justificada.

_

⁶⁵ COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, auto del 1.º de junio de 2022, radicado n.º 1100101020002020 00083 00, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

⁶⁶ Comisión Nacional de Disciplina judicial. Autos del 1. ° de junio de 2022, radicado n.° 1100101020002020 00083 00; 1.° de junio de 2022, radicado n.° 110010102000 2020 00083 00; 15 de junio de 2022, radicado n.° 110010102000 2020 00079 00; 23 de junio de 2022, radicado n.°110010102000 2019 01483 00; 7 de julio de 2022, radicado n.° 110010102000 202000126 00; 10 de agosto de 2022, radicado n.° 110010802000 2021 00107 00, 17 de agosto de 2022, radicado n.° 110010802000 2021 00589 00, 28 de noviembre de 2022, radicado n.° 110010202000 2020 00262 00, todos con ponencia del magistrado Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

⁶⁷ Corresponden a las salidas del despacho judicial, es decir, a partir del término efectivo de un auto interlocutorio o decisión que pone fin a la instancia. Incluidas acciones constitucionales. Se entienden por autos interlocutorios que ponen fin a la instancia: (i) otras salidas, (ii) autos de conciliación, transacción, desistimiento, desistimiento tácito, perención, y (iii) autos de decisión de fondo que culmina la diligencia.

⁶⁸ Días trabajados se entiende días hábiles, descontándose la vacancia judicial, y las situaciones administrativas debidamente acreditadas.

⁶⁹ Cfr. Comisión Nacional de Disciplina judicial. Autos del 1. ° de junio de 2022, radicado n.° 1100101020002020 00083 00; 15 de junio de 2022, radicación n.°110010102000 2020 00079 00; 23 de junio de 2022, radicación n.°110010102000 2019 01483 00 y 7 de julio de 2022, radicación n.° 110010102000 202000126 00, todos con ponencia del magistrado Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo. Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 25 de enero de 2023, radicado n.° 520011102000 2015 00559 01, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRIGUEZ TAMAYO Radicación n.º 230011102000 2019 00032 01 Referencia: FUNCIONARIOS EN APELACIÓN DE SENTENCIA

F 8852

Frente este *item* de justificación avalado por la Comisión, corresponde aclarar que el mismo guarda similitud con el esgrimido por la otrora Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la cual llegó a considerar como razonable un promedio de producción de una providencia de fondo que culmine la actuación por día. En ese sentido, en sentencia del 6 de noviembre de 2014, la Sala sostuvo:

Esta superioridad no justifica en modo alguno la mora, pero es consciente de la grave crisis de congestión de los despachos judiciales, donde tiene establecido que un promedio igual o superior a 1,00 es enteramente justificable y entendible, por cuando indica que cada día se resolvió un expediente⁷⁰.

En la misma línea, se ha expuesto la importancia de revisar el factor de «la efectiva producción de decisiones» para justificar la dilación dentro de un asunto judicial especifico⁷¹. Al respecto, esta Corporación destacó lo siguiente:

Con base en los datos señalados, esta colegiatura evidenció que pese a la falta de recurso humano y el exceso de carga laboral (inventario aproximado de 145 expedientes), circunstancias catalogadas como imprevisibles e ineludibles, la disciplinable emitió efectivamente un importante número de providencias durante el lapso examinado (1539) respetando el mandato legal previsto en el numeral 13 del artículo 38 de la Ley 1952 de 2019, esto es, resolver cada asunto acorde con el orden de ingreso al despacho (siguiendo la regla general del sistema de turnos), además de tramitar preferentemente las acciones con prioridad constitucional y celebrar 274 audiencias que requieren de estudio y preparación, situación debidamente soportada en el reporte de gestión del Sistema Estadístico de la Rama Judicial⁷².

_

⁷⁰ Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, Sentencia del 6 de noviembre de 2014, Radicado n.º 110011102000201107191 01, M.P. José Ovidio Claros Polanco.

⁷¹ Cfr. Comisión Nacional de Disciplina Judicial, auto del 18 de octubre de 2022, radicado n.° 110010802000202100619 00, M.P. Carlos Arturo Ramírez Vásquez.

⁷² Comisión Nacional de Disciplina Judicial, auto del 29 de noviembre de 2022, radicado n.º 110010102000201900423 00, M.P. Carlos Arturo Ramírez Vásquez.

COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRIGUEZ TAMAYO

Radicación n.º 230011102000 2019 00032 01

Referencia: FUNCIONARIOS EN APELACIÓN DE SENTENCIA

F 8852

Sin embargo, las precisiones precedentes cuando se evidencia una «mora

judicial» han sido postuladas únicamente respecto de asuntos ordinarios.

De ahí que el factor de «productividad efectiva» en el retardo de acciones

de tutela e incidentes de desacato debe limitarse únicamente a los egresos

relacionados con habeas corpus y las acciones de tutela⁷³ porque, en

atención al artículo 15 del Decreto 2591 de 1991, la autoridad judicial debe

darle prelación: (i) a los asuntos de la misma naturaleza en «turno

riguroso», y (ii) a los habeas corpus.

En ese sentido, resulta desacertado sostener como circunstancias de

justificación exógena, la carga laboral, la congestión, o la inclusión en el

factor de productividad de asuntos ordinarios, ya que el legislador fue

diáfano en sostener que debían posponerse.

Así, consultando los rasgos distintos de las acciones constitucionales

referidas, el Índice de Producción de Egresos Constitucionales (IPEC) se

circunscribe a la siguiente fórmula:

Egresos Efectivos Constitucionales⁷⁴ / Días Trabajados⁷⁵ = Índice de Producción

de Egresos Constitucionales.

Conforme a ello, la Comisión considera que el egreso efectivo constitucional

de 1,0 es razonable cuando el funcionario judicial desatiende el término para

proferir fallo de tutela o resolver los incidentes de desacato

correspondientes.

⁷³ Cfr. Art. 88 de la Carta Política.

⁷⁴ Corresponden a las salidas del despacho judicial relacionadas con acciones de tutela, incidentes de desacato, solicitudes de cumplimiento, y habeas corpus.

⁷⁵ Días trabajados se entiende días hábiles, descontándose la vacancia judicial, y las situaciones

administrativas debidamente acreditadas.

COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRIGUEZ TAMAYO Radicación n.º 230011102000 2019 00032 01

Referencia: FUNCIONARIOS EN APELACIÓN DE SENTENCIA

F 8852

Sobre este punto, claramente el razonamiento mínimo de una decisión

constitucional diaria está sustentado en que, al amparo del principio de

igualdad ante la ley disciplinaria, contemplado en el artículo 15 de la Ley 734

de 2002, no existe razón para exigirle una mayor carga de productividad al

funcionario judicial que lo que previamente se ha determinado como

razonable en un asunto ordinario.

Ahora bien, desde luego que habrá diferencias, como en el factor de

productividad, en el cual solo se están teniendo en cuenta las acciones

constitucionales, pues esta corporación entiende que es preponderante

atender aquellos asuntos que ostentan una naturaleza preferente y sumaria,

como así fue establecido por el constituyente primario y el legislador.

Sin embargo, la regla de producción de una decisión constitucional no es

rígida. Así, en cada caso, será necesario valorar si por el personal y la carga

laboral con la que cuenta el funcionario judicial podría exigírsele una

producción superior respecto de las acciones constitucionales a cargo.

7.2.4. Caso concreto

En el caso sub judice, observa la Comisión que los apelantes pretenden

derruir la tipicidad de la falta argumentando que existieron múltiples *razones*

de justificación endógenas y exógenas que le impidieron a la funcionaria

judicial resolver el incidente desacato en término dentro del trámite de tutela

n.° 2014-00069.

Al respecto, como fue precisado en líneas anteriores, le asiste razón a la

defensa frente a que el juzgador debió valorar si la dilación en el marco de

COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRIGUEZ TAMAYO Radicación n.º 230011102000 2019 00032 01

Referencia: FUNCIONARIOS EN APELACIÓN DE SENTENCIA

F 8852

la acción constitucional estuvo justificada, en atención al artículo 154.3 de la

Ley 270 de 1996, y con ocasión a que la responsabilidad objetiva está

proscrita en materia disciplinaria, según lo dispuesto en el artículo 13 de la

Ley 734 de 2002. Sin embargo, no se concuerda con que en el caso sub

judice debieron analizarse los factores de justificación de manera idéntica

que, en un asunto ordinario, por cuanto al amparo del artículo 86 superior

en conexidad con el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991, y los

pronunciamientos de la Corte Constitucional referidos en el capítulo anterior,

su valoración debe ser distinta por su naturaleza preferente y sumaria.

De ahí que, como fue precisado en las sentencias C-367 de 2014 y T-420

de 2022, resulte imperativo despachar desfavorablemente los argumentos

defensivos tendientes a justificar el retardo atribuido a la doctora Acuña

Arroyo a partir de: (i) la alta carga laboral que tenía el despacho, (ii) las

múltiples actuaciones realizadas en asuntos ordinarios, y (iii) la necesidad

de atender audiencias concentradas.

Lo anterior porque, a partir de la relevancia y finalidad de la acción de tutela

y los incidentes de desacato, le resulta exigible al funcionario judicial darle

prelación a aquellas acciones constitucionales con el objeto de garantizar la

resolución efectiva de controversias en las que están involucrados derechos

fundamentales.

En la misma línea, tampoco les asiste razón a los apelantes frente a que la

Corte no les dio un trámite distinto a las acciones constitucionales respecto

de la «mora judicial» porque, en la sentencia T-420 de 2022, se dio claridad

que en la tramitación de tutela las circunstancias de justificación debían

valorarse de manera distinta.

COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRIGUEZ TAMAYO Radicación n.º 230011102000 2019 00032 01

Referencia: FUNCIONARIOS EN APELACIÓN DE SENTENCIA

F 8852

Igualmente, al revisar la ratio decidendi de las sentencias T-441 de 2015,

SU-394 de 2016, y T-286 de 2020, la Comisión evidencia que la razón por

la que la Corte Constitucional no diferenció la «mora judicial» en los asuntos

constitucionales fue porque las controversias objeto de estudio concernía

únicamente a asuntos ordinarios.

En suma, los argumentos referidos serán despachos desfavorablemente

porque no se compaginan con lo dispuesto en el artículo 86 superior en

armonía con los artículos 15 y 52 del Decreto 2591 de 1991, así como la

jurisprudencia constitucional aplicable.

Por otra parte, la defensa aseguró que, en la contabilización del tiempo de

demora, no se consideró que el asunto había sido conocido por tres (3)

servidores distintos, así como que la Secretaría se tardó en remitir el asunto,

después de la apertura del incidente.

Sobre este particular, la Comisión considera que aquellas razones de

justificación sí debieron considerarse al momento de proferir el fallo de

primera instancia. Sin embargo, no implica necesariamente que esté

justificado el tiempo total de tardanza, sino que resulta procedente

descontarlo de la «mora judicial» censurada.

Frente a este punto, de las documentales, puntualmente de las copias del

proceso de tutela n.º 2014 de 00069 se evidencian las siguientes

actuaciones:



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRIGUEZ TAMAYO Radicación n.º 230011102000 2019 00032 01 Referencia: FUNCIONARIOS EN APELACIÓN DE SENTENCIA

F 8852

Actuaciones en del incidente de desacato (rad. 2014-00069)	Fechas
Apertura del incidente de desacato proferido por la doctora Débora Elena Acuña Arroyo	8 de febrero de 2018
Oficios de comunicación n.º 0252-2014- 00069 y 0253-2014-00069 de la Secretaría del Juzgado	8 de febrero de 2018
Constancia secretarial	16 de febrero de 2018
Vencimiento del término	23 de febrero de 2018
Testimonio del señor Humberto Salgado Guerra	9 de marzo de 2018
Decisión emitida por la doctora Katia Milena Meléndez Argumedo que resolvió el incidente de desacato.	30 de noviembre de 2018

Del recuento anterior, observa esta colegiatura que desde el momento en que se venció el término de los diez (10) días para resolver el incidente de desacato, contados desde su apertura formal, el asunto estaba al despacho. En consecuencia, no es de recibo lo argumentado por la disciplinable frente a que la dilación ocurrió por la indiligencia del secretario del Juzgado, o que debió descontarse un tiempo específico por alguna omisión atribuible a él.

Por otra parte, frente a los funcionarios que estuvieron a cargo del Juzgado Promiscuo Municipal de Sahagún (Córdoba), del oficio n.º 4944 del 25 de junio de 2019⁷⁶ de la Secretaría General del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería se evidenciaron los siguientes tiempos de servicio: (i) desde enero de 2018 hasta el 2 de julio de 2018 se desempeñó la doctora Acuña Arroyo; (ii) desde el 3 de julio de 2018 hasta el 24 de julio de 2018 se desempeñó el doctor Juan Carlos Guerrero González; (iii) desde el 25 de julio hasta el 9 de agosto de 2018 se desempeñó nuevamente la doctora

76 Archivo virtual 07 RESPUESTA TRIBUNAL SUPERIOR.

COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRIGUEZ TAMAYO Radicación n.º 230011102000 2019 00032 01

Referencia: FUNCIONARIOS EN APELACIÓN DE SENTENCIA

F 8852

Acuña Arroyo; y (iv) desde el 10 de agosto de 2018 hasta el 6 de mayo de

2019 se desempeñó la doctora Katia Milena Meléndez Argumedo.

De lo expuesto, se concuerda con la defensa que, la dilación en el presente

caso no podía analizarse durante el tiempo en el que la funcionaria judicial

ya no ocupaba el cargo, ni tampoco cuando fue reemplazada

temporalmente por el doctor Guerrero González.

Así, los interregnos de dilación que le son atribuibles a la disciplinable son

los siguientes: (i) desde el 23 de febrero de 2018 —fecha en la que venció

el término de diez días— hasta 2 de julio de 2018; y (ii) desde el 25 de julio

hasta el 9 de agosto de 2018. Por ende, la «mora judicial» en el incidente

de desacato correspondió a noventa y cinco (95) días laborables.

Sin embargo, la Comisión en distintos pronunciamientos⁷⁷ ha sostenido que

en el análisis de la «mora judicial» es procedente descontar los días no

hábiles, así como las situaciones administrativas distintas al servicio activo,

por lo cual el tiempo de demora corresponde a noventa y dos (92) días

laborables.

Ahora bien, respecto al «factor de productividad», como fue sustentado por

la defensa y a partir de las estadísticas, se tiene: (i) entre el 1.º de enero al

31 de marzo de 2018 se resolvieron catorce (14) fallos de tutela y dieciocho

(18) incidentes de desacato; y (ii) entre el 1.º de abril de 2018 al 30 de junio

-

⁷⁷ Comisión Nacional de Disciplina judicial. Autos del 1. ° de junio de 2022, radicado n.° 1100101020002020 00083 00; 1.° de junio de 2022, radicado n.° 110010102000 2020 00083 00; 15 de junio de 2022, radicado n.° 110010102000 2020 00079 00; 23 de junio de 2022, radicado n.°110010102000 2019 01483 00; 7 de julio de 2022, radicado n.° 110010102000 2020, radicado n.° 110010802000 2021 00107 00, 17 de agosto de 2022, radicado n.° 110010802000 2021 00589 00, 28 de

noviembre de 2022, radicado n.º 110010202000 2020 00262 00, todos con ponencia del magistrado Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo. Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 25 de enero

de 2023, radicado n.º 520011102000 2015 00559 01, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRIGUEZ TAMAYO Radicación n.º 230011102000 2019 00032 01

Referencia: FUNCIONARIOS EN APELACIÓN DE SENTENCIA

F 8852

de 2018 se resolvieron cuarenta y cuatro (44) fallos de tutela y dieciocho

(18) incidentes de desacato.

Por otro lado, el reporte estadístico entre el 1.º de julio de 2018 al 1.º de

septiembre de 2018 no será tenido en cuenta porque la doctora Acuña

Arroyo únicamente laboró apenas once (11) días hábiles, esto es desde el

25 de julio de 2018 hasta el 9 de agosto de 2018, por lo cual no sería

razonable reconocerle como egresos efectivos las decisiones de tutela e

incidentes que profirieron los funcionarios judiciales que la reemplazaron.

Así, del cálculo del IPEC, se cuenta con el siguiente resultado:

94 egresos efectivos constitucionales / 92 días trabajados = **1,021**.

En atención a lo anterior, con ocasión a que la funcionaria judicial adoptó al

menos una (1) decisión constitucional diaria, es procedente absolver a la

disciplinable por la comisión de la falta grave por la incursión en la

prohibición establecida en el artículo 154.3 de la Ley 270 de 1996 en

concordancia con lo dispuesto en el artículo 196 de la Ley 734 de 2002,

porque la dilación atribuida estuvo justificada a partir del factor exógeno de

productividad.

En suma, aunque la tramitación de tutelas tiene prelación, esta colegiatura

evidenció que la doctora Acuña Arroyo acató la naturaleza preferente y

sumaria que tienen dichas acciones constitucionales, al punto que cada día

depuró, al menos, un asunto constitucional que tenía a su cargo.

Igualmente, es pertinente destacar que, aunque en el acápite previo se

dispuso que, a un funcionario judicial, en ciertos casos, dada la

COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRIGUEZ TAMAYO Radicación n.º 230011102000 2019 00032 01

Referencia: FUNCIONARIOS EN APELACIÓN DE SENTENCIA

F 8852

trascendencia de la acción constitucional, el personal con el que cuenta el

Juzgado, y aspecto objetivos inherentes al asunto es procedente exigirle

una mayor producción de decisiones constitucionales, en esta oportunidad

evidencia la Comisión que el a quo no entró a revisar dichas circunstancias

para exigirle una mayor producción de proveídos.

Además, a pesar de la proscripción de la responsabilidad objetiva, nótese

que el juzgador disciplinario de primera instancia únicamente se limitó a

sostener que, como la juez Acuña Arroyo inobservó los diez (10) días para

resolver el incidente desacato desde el auto de apertura, entonces resultaba

forzoso sancionar disciplinariamente a la disciplinable, independientemente

de cualquier otra circunstancia.

En la misma línea, está acreditado que, aunque se sostuvo la necesidad de

practicar un testimonio dentro del incidente de desacato la primera instancia

no validó aquel aspecto ni lo tuvo en consideración para determinar la

posibilidad de exceder el término procesal aplicable al incidente, a pesar de

que la misma Corte Constitucional en sentencias C-367 de 2014 y T-420 de

2022, destacó que debían ser considerados factores endógenos de

justificación relacionados con el asunto.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial,

administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia del 23 de febrero de 2022, proferida

por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba, a través de la

COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRIGUEZ TAMAYO Radicación n.º 230011102000 2019 00032 01

Referencia: FUNCIONARIOS EN APELACIÓN DE SENTENCIA

F 8852

cual fue declarada responsable disciplinariamente a la doctora Débora

Elena Acuña Arroyo, en su condición de juez segundo promiscuo

municipal de Sahagún (Córdoba), por la incursión en la prohibición

establecida en el artículo 154.3 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con

lo dispuesto en el artículo 196 de la Ley 734 de 2002, falta grave atribuida a

título de culpa.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ABSOLVER de

responsabilidad disciplinaria a la doctora Débora Elena Acuña Arroyo por

el cargo formulado por parte de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial

de Córdoba.

TERCERO: EFECTUAR las notificaciones judiciales a que haya lugar,

utilizando para el efecto los correos electrónicos de los sujetos procesales

y del quejoso, incluyendo en el acto de notificación copia integral de la

providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que

el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el

iniciador recepcione acuso de recibo, en este caso se dejará constancia

de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos

y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría

Judicial.

CUARTO: DEVOLVER el expediente a la Comisión Seccional de origen

para lo de su competencia.



M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRIGUEZ TAMAYO Radicación n.º 230011102000 2019 00032 01 Referencia: FUNCIONARIOS EN APELACIÓN DE SENTENCIA

F 8852

Comuníquese, notifíquese y cúmplase

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS Presidenta

ALFONSO CAJIAO CABRERA Vicepresidente

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA Magistrado

CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ Magistrado

MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO Magistrado



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRIGUEZ TAMAYO Radicación n.º 230011102000 2019 00032 01 Referencia: FUNCIONARIOS EN APELACIÓN DE SENTENCIA

F 8852

JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA Magistrado

DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ Magistrada

EMILIANO RIVERA BRAVO Secretario